



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA**

Ansermanuevo, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	PANORAMA DE OCCIDENTE
DEMANDADO	NICOLAS OSPINA CLAVIJO Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
RADICADO	76-041-40-89-001-2020-00102-00
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 125

Se encuentra a Despacho la presente demanda, observándose la anterior solicitud impetrada por el apoderado judicial de la entidad demandante, por lo cual, sería del caso resolver lo pretendido por la parte demandante y proseguir con las etapas procesales subsiguientes, no obstante dicha solicitud, en el presente estado procesal, el Despacho encuentra necesario proceder a efectuar un control de legalidad, conforme lo preceptúa el artículo 132 del C.G.P. de conformidad con las razones que se expondrán en los párrafos subsiguientes:

1. Prescribe el Numeral 1º del Artículo 28 del Código General del Proceso que: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*, de igual manera el numeral 3º del mismo artículo preceptúa lo siguiente: *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

2. Del análisis de las anteriores disposiciones normativas se puede colegir que, esta Judicatura, aparentemente, es competente para tramitar la presente demanda, con fundamento en el domicilio del demandado NICOLAS OSPINA CLAVIJO, y el lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, esa conclusión no resulta ser adecuada para el caso que nos ocupa, pues el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, entidad codemandada en este trámite, es una entidad pública instituida mediante el decreto 555 de 2003; lo que permite calificar esta Entidad con porcentaje Estatal.

3.1. Al respecto el Numeral 10 del artículo 28 del C.G.P. establece como regla de competencia que:

“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá

en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

4. De la misma forma, al tratarse de un fuero especial y prevalente por la calidad de las partes según lo dispuesto en el artículo 29 ibidem, no es posible que este Juzgado conozca de la demanda interpuesta, pues la misma debe ser asumida por la Jurisdicción del domicilio principal del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

4. Al respecto la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, ha dicho que:

“Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.

4. *Aplicando las anteriores premisas al caso de autos y partiendo de que el Fondo Nacional del Ahorro -FNA- es un establecimiento público, creado mediante el decreto ley 3118 de 1968 como una «Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase... vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico...» (Resaltado por la Corte), la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá acorde con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia allegado con la demanda.*

En efecto, para que se apliquen los parámetros de competencia de forma exclusiva, se debe tener certeza sobre la condición del ente convocado, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

De allí que el precepto 68 de la ley 489 de 1998 prevé que son «entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas» (Resaltado por la Corte).

Además, el párrafo del canon 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que por «entidad pública se entiende todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su

denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%» (Resaltado por la Corte); de donde se tiene que a pesar de ser la demandante una sociedad anónima, también ostenta a característica de pública, por lo que resulta aplicable el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso.” (Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03284-00 de 16 de diciembre de 2020 M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO)

5. De otro lado, se constata que en el Municipio de Ansermanuevo, no existe sucursal o agencia del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

6. Finalmente es del caso citar el contenido del artículo 16 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.”

Bajo las anteriores premisas y ante la conclusión señalada, se dispondrá la remisión inmediata del presente tramite, a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá (Reparto), donde tiene el Domicilio Principal la Entidad Demandada-Fondo Nacional de Vivienda , para que avoque su conocimiento si así lo considera-(Inciso 2 del Artículo 90 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE ANSERMANUEVO, VALLE

QUINDÍO,

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo Valle

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho judicial, para continuar conociendo del presente tramite, de conformidad con las razones explicitadas en los párrafos anteriores

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente ante los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., por competencia, a fin de que, si a bien lo tiene, asuma el conocimiento del presente tramite y, en caso de que considere que los argumentos esgrimidos en la presente providencia son infundados, de antemano se propone conflicto negativo de competencia, para cuyo efecto, en forma respetuosa se le solicita remitir el presente tramite ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que allí sea dirimido el conflicto de competencia, que en defecto de lo anterior se le plantea, conforme a los parámetros legales del artículo 139 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 16 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 1285 de 2009.

TERCERO: HAGANSE las notaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec14430af4809eaa6fdcfe05f928ebe3b70aaa64ec16bd0509cbb7e069e0ffc**

Documento generado en 07/04/2022 08:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 124
RAD. 2020-00011-00
EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
ORDENA CITACION DE ACREDDOR HIPOTECARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Ansermanuevo, siete (07) de abril dos mil veintidós (2022)

En atención a que de la revisión del certificado de tradición del inmueble objeto de medidas cautelares dentro del presente tramite, se denota que se encuentra vigente una garantía hipotecaria en favor del ciudadano LIBARDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.214.526, tal como se evidencia en la anotación Nro. 7 del folio de matrícula inmobiliaria del precitado bien; conforme dispone el artículo 462 del C.G.P. se torna imperativo ordenar la notificación de dicho acreedor hipotecario, la cual se efectuara en forma personal tal como lo determina el referido artículo. Sobre el particular es preciso citar el contenido del artículo 462 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Conforme a lo anterior, es del caso proceder a ordenar a la parte demandante que proceda a realizar las gestiones de notificación personal del acreedor hipotecario indicado en párrafos precedentes.

Por lo anterior se

RESUELVE

Primero. Ordenar la notificación del ciudadano LIBARDO ANTONIO GIRALDO GIRALDO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 16.214.526, quien figura como acreedor hipotecario del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 375-41826 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle. Se requiere a la parte ejecutante para que realice las gestiones pertinentes para la notificación personal del prenombrado ciudadano.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Rad. 2020-00011

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bccba3cbcfc051a4de555d23584197014123594063622d89d478e2b961d1da**

Documento generado en 07/04/2022 08:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez informándole que se encuentra inscrita la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-41826 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), (anotación No 12), denunciado como de propiedad de la acá ejecutada MARGOT VELEZ ACEVEDO, siendo necesario su secuestro. Sírvase proveer.

Ansermanuevo, marzo 30 de 2022.

ROGUER OSORIO GARCIA
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro. 0074
RAD. 2020-00011-00
EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
ORDENA SECUESTRO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ansermanuevo, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que dentro del presente asunto la medida de embargo que recae sobre el bien distinguido con matrícula inmobiliaria No 375-41826 de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago (V), denunciado como de propiedad de la ejecutada MARGOT VELEZ ACEVEDO, se encuentra debidamente registrada, (Anotación No 12), se pasa a ordenar su secuestro y comisionar para tal efecto a la inspectora municipal de policía y Tránsito de esta localidad para que realice tal diligencia.

ANTECEDENTES

En la Sentencia STC22050-2017 expedida el 19 de diciembre de 2017 por la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, se estudió el fallo de tutela proferido por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Buga dentro de la acción de tutela instaurada por Luis Alberto Matta Torres y otros contra la Alcaldía Municipal de Palmira y el Consejo Superior de la Judicatura a la que se vincularon los juzgados sexto y séptimo civiles municipales de Palmira y otros. En tal sentencia, en el análisis que se hace de la actividad desarrollada por los inspectores municipales de policía cuando media comisión judicial según el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, se dijo:

“Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía en tratándose de lo concerniente con el “secuestro” y “entrega” de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales **sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a la órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas**, dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está

dentro de la específica órbita de su gestión pública, más en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas.

De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; **ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualesquier injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.**

2.3- Véase que el Código General del Proceso, en su canon 596, que junto con otros regula lo concerniente con la práctica del “secuestro” como medida cautelar, dispone en su numeral 2° atañedor con las “oposiciones” al mismo, que “(a) la oposición se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega” (nótese). A la par, la regla 309 ejusdem, dispone en su numeral 7°, que “(s)i la diligencia (de entrega) se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia” (Se resaltó).

Surge de lo anterior que de materializarse, a través de “comisionado”, ya el secuestro ora la entrega de bienes, tal no puede entrar a definir aspecto alguno concerniente con el debate judicial que en derredor de la oposición pueda surgir, habida cuenta que inmediatamente se presente esta, es su invariable deber, remitir al “comitente” el despacho comisorio que le fuera enviado para que sea el juez que comisionó, y nadie más quien se ocupe de tal formulación a fin de darle la definición que legalmente corresponda.” (Negritas fuera de texto original).

Según esta jurisprudencia, queda claro que los inspectores de policía sí pueden ser comisionados por los jueces de la República, para efectos de llevar a cabo secuestros de bienes.

Inscrito como se encuentra el **embargo de inmueble** solicitado en este proceso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 595 del C.G.P. se hace necesario practicar el correspondiente secuestro, para lo cual se expedirá comisión para su práctica.

RESUELVE

Primero. Ordenar el **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **No 375-41826** de la oficina de Registro de II.PP.PP de la ciudad de Cartago Valle, denunciado como de propiedad de la señora MARGOT VELEZ ACEVEDO.

Segundo. Para la práctica del secuestro, se ordena **COMISIONAR** a la Señora Inspectora Municipal de Policía y Tránsito de este municipio a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Tercero. DESIGNAR como secuestre depositario del bien al **DR. CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURT**, quien se localiza en Calle 15 No 5-42, piso 2 de Cartago (V). Tel. 3206971350 y 3163247375, E-mail. cesarpotesabogado@gmail.com, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de que dispone el Despacho. Adviértase al comisionado que este solo podrá ser relevado por las razones expuestas en el C.G.P. y que deberá comunicar su nombramiento conforme a lo estipulado en el art. 49 ibídem y exigirle al momento de la diligencia la licencia que lo acredita como tal. Así mismo, se le harán las advertencias de los artículos 50 y 51 del Código General del Proceso.

Cuarto. FIJAR como honorarios en favor del auxiliar de la justicia designado, por la asistencia a la diligencia, una la suma de dinero equivalente a **nueve** salarios mínimos legales diarios vigentes (**9 SMLDV**) que deberán ser cancelados en el acto por el apoderado Judicial de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez



ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA

Rad. 2020-00011

Firmado Por:

Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6f6588acadb1bd9ebe947ce3d7fb1b7660ecee4d81cfad8e15f29edfa4560b54**

Documento generado en 07/04/2022 08:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>